

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, julio 25 del dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO, remitida por el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA, por haberse declarado impedida la titular del Despacho. Sírvase proveer.

**JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	NO ACEPTA IMPEDIMENTO
DEMANDANTE	YAIR GOMEZ CUIEL
DEMANDADO	ORLANDO BLANCHAR BOLAÑO
RADICADO INTERNO:	44-430-31-84-001-2022-00133-00
RADICADO DE ORIGEN	44-001-31-10-001-2022-00226-00

La Doctora MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA en su condición de Juez de Familia de la ciudad de Riohacha (La Guajira), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. remitió el presente asunto a este Despacho, al considerar que se encuentra impedida de conformidad con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 *ibídem*.

**CONSIDERACIONES**

En inicio, menester es recordar lo preceptuado en el artículo 140 del Código General del Proceso, que reza:

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, **expresando los hechos en que se fundamenta.***

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...)(Negrilla y subraya propias)*

Se tiene del anterior aparte normativo, que le corresponde al juez que formule la causal de impedimento, expresar los hechos en que se funda para apartarse del conocimiento del proceso, sin embargo, en el presente asunto y mediante providencia del 12 de julio del 2022 la Juez de Familia del Circuito de Riohacha se declaró impedida refiriendo únicamente lo siguiente

*“Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la suscrita Juez de Familia con relación a la señora YAIR GOMEZ CUIEL, se encuentra inmersa en la causal de impedimento “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, contemplada en el numeral noveno (9) del artículo 141 del Código General del Proceso*

*En consecuencia, se procederá a declarar el impedimento manifestado y se ordenará remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO, LA GUAJIRA. En virtud de lo anterior el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira”*

Como se vislumbra en el referido auto, no es posible concluir, si lo que existe entre la señora GOMEZ CUIEL y la Juez de Familia es amistad íntima o enemistad grave, además, brillar por su ausencia los hechos en que se cimienta la juzgadora para apartarse del conocimiento del proceso.

Por las anteriores razones, este Despacho NO aceptará el impedimento propuesto por el Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha (La Guajira) y en consecuencia ordenará la remisión inmediata de la actuación a la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha para que dirima la controversia.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha (La Guajira), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITASE de manera inmediata de la actuación original del expediente a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**JUEZ**

JJDO